

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ENERO 6 DE 1893

NÚMERO 1

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces en la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitentes y aviso se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 1^o AL 7 DE ENERO DE 1893.

Juez 2^o de 1^{er} instancia al C. Lic. Matías Mateos.
Secretario: el C. Javier Carballeda.

Juez 2^o. Conciliador el C. Lic. Odón Carballada.
Secretario: el C. Manuel Torres.

NOTICIAS LOCALES.

ASAMBLEA MUNICIPAL

La que deba funcionar durante el presente año en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, ha quedado constituida legalmente, en el orden que sigue:

Municipios prestantes.—Leonardo Quezada, Vicente Olvera, Luis del Valle, Sección Cuatreros y Leonardo Vázquez.

Municipios supuestos.—Juan Guzman, Angel Cárdenas, Sabín Martínez, Trinidad Gabillas y Narciso Valenzuela.

ITINERARIO.

El Ferrocarril Central Mexicano, ha hecho un cambio en su itinerario para los trenes de Pachuca a México, que comenzará a regir el 1^o del entrante Enero, de la manera siguiente:

Vale de Pachucan diario 2, 00, p. m.
Llega a México..... 6, 30, a. m.
Sale de México..... 7, 30, a. m.
Llega a Pachuca 12, 00, medio dia.

Pachuca, Diciembre de 1892.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CÓDIGO CIVIL

CONCLUYE.

CAPÍTULO VII.

DE LA PARTICIÓN.

Art. 3672. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3673. A ningún heredero puede obligarle a permanecer en la indivisión de los bienes, si no por previsión expresa del testador.

Art. 3674. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3536, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo muertos entre ellos, deberá oírse al tutor, y el auto suyo que aprueba el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3675. Si el autor de la herencia hiciera la partición de los bienes en su testamento, ésta deberá estar, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Art. 3676. Los herederos deben abonarse respectivamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3677. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3678. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregarán á la persona que debe percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructario.

Art. 3679. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3680. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 2234.

Art. 3681. Cuando todos los herederos fueran mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor al valor de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidieren.

Art. 3682. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia, haya bienes más enajenados deuda hacerse con esa formalidad.

Art. 3683. La acción para pedir la partición de

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Los suscriptores se recibirán en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta Código comenzará á regir el día 16 de Septiembre del corriente año.

2º Dando la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 18 de Mayo de 1872 adoptado por el decreto número 116 de 23 de Septiembre de 1871, así como todo lo que regulase el Código anterior.

3º Dado en el salón de sesiones de la Legislatura de Pachuca, 4^{ta} de Abril de 1892.—Fortunato P. Andrade, diputado Presidente; Agustín Alberto Gómez, Diputado Secretario; Arturo Zerón y Barrios, Diputado Secretario.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Por tanto, cuando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 29 de 1892.—Francisco Valenzuela, Roelofo Izauna, Oficial mayor, encargado del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, obede:

Que el Congreso del Estado, ha expedido al siguiente:

DECRETO NÚMERO 624.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo decreta el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

TÍTULO PRIMARIO.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I^o

DE LAS ACCIONES.

Art. 1^o Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2^o Por razón de su objeto son las acciones:

I. Reales;

II. Personales;

III. Del Estado civil.

Art. 3^o Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa, que nos pertenece á título de dominio.

II. Las que tienen por objeto la reclamación de un servicio público, ó la declaración de que un producto está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV. Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los cesos consignativo y constitutivo.

VI. Las de prenda.

VII. Las de herencia.

VIII. Las de posesión.

Art. 4^o La acción real puede ejercitarse contra cualesquier poseedor.

Art. 5^o Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya de dar, ya de hacer ó no hacer algunas cosas.

Art. 6^o La acción personal no puede ejercitarse sino con el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en su calidad.

Art. 7^o Pueden establecerse separadas ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

II. Cuando al que entabla una acción real es competente igualmente el derecho para exigir indemnizaciones e intereses.

Art. 8^o Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acrede en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se integren en escritura pública ó en escritura privada. Los jueces desecharán de plano todo escrito en que se intente que se susciten de ese modo, bajo la pena de suspensión de uno ó seis meses.

Art. 9^o Considera que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contravenientes á firmarla, podrá el otro obligado hacerlo á que la indemne de los daños y perjuicios. A su efecto, los notarios no extenderán en sus protestas ningún instrumento sin exigir previamente que los titulares firmen ante ellos la memoria o bautismo, ó que, si no saben firmar,

den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de edad excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llevado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones de estado civil, todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la filiación, el reconocimiento de hija, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia; para anotar la nulidad del matrimonio, o atestar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se prueba en la forma que establecen los arts. 225, 226 y 247 del Código Civil, producirá el efecto de que se anpare ó restituuya en la posesión de estado al que la disfruta, contra quienes que la perturbe en ella.

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de préstamo ó de hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que no hayan incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ilícitos que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para destruir las acciones mancomunadas ó individuales, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquella.

II. Si se ha nombrado interventor ni albacea, sólo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor se rebiesen á hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél á quien competen; salvo las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de derechos, con arreglo á las prescripciones del Código Civil:

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

III. En los casos en que los acreedores, hacen uso del derecho que les concede el art. 3579 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad, ó por razones de parentesco, patria ó marital, represente alguno de los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de dedicar en juicio las acciones que competen á otra persona:

Art. 19. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salvo en todos los casos la responsabilidad que les resulta cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por omisión de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisibles.

Art. 20. La acción penal que hace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1265, 1266 y 1267 del Código Civil.

Art. 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condonado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligársele á intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que su deudor, ó de quién que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor, si es deudor, puede ocurrir en el juicio correspondiente, según la cuantía del negocio, ante el juez del domicilio del juzgamiento, pidiendo que se condene

dura & perpetua silencio y la intimación de dafos y perjuicios al que en el tiempo que en la sencencia se haga no ejercita la acción que se jacta de tener. No se reputa justamente al quien en un acto judicial & administrativo, se reserva los derechos judicial que puede tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa.

II. Cuando por haberse interpuso tercera ante el juez conciliador, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos al juzgado de primera instancia y el tercero apóstol no ocurra á continuar la tercera. En este caso, cualquiera de las partes puede pedir al juez á quien hayan pasado los autos señale el tercero apóstol un término que no excederá de cinco días para que se presenten & proseguir su demanda; apreciables de como que se lo dará por desistido de ella si no lo verifica.

III. Cuando, por inconformidad de uno de los interesados con alguna resolución de las autoridades administrativas en sus negocios de su competencia, se someta el asunto á la decisión judicial, podrá el otro ocurrir al juez respectivo, á fin de que aquél se oponga un plazo que no pasará de cinco días para que dentro de él ejerza sus cartas; con el apreciable de como que aludiendo parte final de la fracción que precede.

IV. Cuando algunos de los títulos ó excepciones que dependen del ejercicio de la acción de otro á quien pertenece exigir que la interponga á continuación, éste lo haga en el caso de excepción, & la abone.

Art. 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos éstos los casos en que la ley establece distinto plazo.

Art. 25. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

CAPITULO 2º

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que pueda emplear el demandado para impedir el cursar de la acción ó para destruir esta.

Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en segundo perentorias.

Art. 28. Son dilatorias:

I. La incompetencia;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad en el autor;

IV. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;

V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;

VI. El defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VII. La división;

VIII. La excusión;

IX. La de arraigo personal ó flotaz de estar á derecho cuando el actor fuere transiente ó extranjero;

X. Las demás á que diaren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por inhibición debe sustanciarse conforme al título II, ii bro. I, de este Código.

Art. 30. Los procedimientos que siguen las fracciones II y III del art. 134, no exime al demandado de la obligación de comparecer en juicio y continuarla, mientras no se reciba la inhibición en la forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo caso.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La simulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tit. XI, lib. I, de este Código.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como esté previsto para los incidentes en el cap. I, tit. XI del libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al considerar la demanda; después de formulada esa contestación no se admite excepción alguna, ni se permitirá al demandado que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace constar la defensa.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los negocios judiciales.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales

CAPITULO 1º

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallan en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, los que deban ejercer su incapacidad conforme á derecho. Los representados serán representados como se previene en el tit. XI, lib. I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. Lo que no esté presente en el lugar del juicio, ni nenga persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prevista en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente ó perjudicial la diligencia, a juicio del juez, éste nombrará un representante al asumir.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el asunto una persona que pueda comparecer en juicio, será nombrado como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial será el que sea admitido, debe declarar que el que lo designó es quien se jacta de que el lugar, y de pagar el gasto y sentencia de los indumentos los perjuicios y gastos que necesiten.

Art. 42. La fianza será emitida por el juez con audiencia del litigante, y sin más gastos que el de responsabilidad.

Art. 43. El fadur del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, que se encuentren en el caso lo dispuesto en los artículos 1,719 a 1,722 del Código Civil.

Art. 44. La gestión judicial es admisible para representar al actor.

Art. 45. Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción ó opongan una misma excepción, deberán litigar unidas. A esta reunión se someterá al juez, y la decisión judicial, podrá el otro ocurrir al juez respectivo, á fin de que aquél se oponga un plazo que no pasará de cinco días para que dentro de él ejerza sus cartas; con el apreciable de como que aludiendo parte final de la fracción que precede.

Art. 46. Cuando por inconformidad de uno de los interesados con alguna resolución de las autoridades administrativas en sus negocios de su competencia, se someta el asunto á la decisión judicial, podrá el otro ocurrir al juez respectivo, á fin de que aquél se oponga un plazo que no pasará de cinco días para que dentro de él ejerza sus cartas; con el apreciable de como que aludiendo parte final de la fracción que precede.

Art. 47. Cuando por la naturaleza de la acción, se oponga un plazo que no pasará de cinco días para que dentro de él ejerza sus cartas; con el apreciable de como que aludiendo parte final de la fracción que precede.

Art. 48. Si el caso de los dos artículos anteriores no se admite la protesta de presentar el documento que corresponda, se le dará por presentado el escrito que exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 49. Mientras continde el procurador en su encargo, los complementos, notificaciones y citaciones de todas clases que se lo hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que se hicieren pudiéndole, sin que les sea permitido pedir que no entiendan con ésta:

Art. 50. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 438 y 439.

Art. 51. Ademas de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescripciones del art. XII, tit. III del Código Civil.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 52. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 53. Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos anula la ley de 13 de Diciembre de 1874 y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 54. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actos ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Cuando una diligencia de ejecución ó aseguramiento de bienes se hubiere comenzado á practicar en horas inhábiles, podrá continuarse hasta su conclusión, sin necesidad de que el juez habilite el tiempo necesario.

Art. 55. Todas las actuaciones judiciales, así como los escritos y otros documentos que presentan las partes, deben escribirse en papel timbrado, conforme á la ley, con margen de una cuarta parte á la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 56. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior, será castigada con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 57. El secretario hará constar el día y la hora en que se presenta un escrito, dando cuenta con él una tarjeta dentro de veinticuatro horas, bajo pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merecen conformidad á las leyes.

Art. 58. Los actuarios ó secretarios fallarán exactamente en susca, rubricando todos los autos en su centro de lo escrito, poniendo el sello del juzgado en el fondo del cuaderno, do manzana que tienen selladas las dos caras; todo esto en el acto en que reciben un escrito ó trámite que no sea una hoja. Los actuarios ó secretarios que fallan en el dispositivo de este artículo serán castigados con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 59. Los copistas simples de los documentos que se presentan, confrontarán los mismos con el secretario, corregirán los errores que presenten, y lo firmarán en su tribunal, para constatar la parte contraria al juez.

Art. 60. Solo se entregarán a los litigantes a los que para algunas de las causas que se traten no sea de su interés lo que se dicte en el dispositivo de este artículo, para que se lo lleven.

Art. 61. Los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, los que deban ejercer su incapacidad conforme á derecho. Los representados serán representados como se previene en el tit. XI, lib. I del Código Civil.

Art. 62. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 63. Lo que no esté presente en el lugar del juicio, ni nenga persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prevista en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente ó perjudicial la diligencia, a juicio del juez, éste nombrará un representante al asumir.

Art. 64. En el caso del artículo anterior, si se presentare en el juzgado una persona que pueda comparecer en juicio, será nombrado como gestor judicial.

Art. 65. El gestor judicial será el que sea admitido, debe declarar que el que lo designó es quien se jacta de que el lugar, y de pagar el gasto y sentencia de los indumentos los perjuicios y gastos que necesiten.

Art. 66. La fianza será emitida por el juez con audiencia del litigante, y sin más gastos que el de responsabilidad.

Art. 67. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 68. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 69. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 70. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 71. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 72. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 73. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 74. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 75. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 76. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 77. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 78. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 79. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 80. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 81. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 82. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 83. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 84. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 85. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 86. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 87. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 88. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 89. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 90. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 91. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 92. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 93. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 94. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 95. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 96. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 97. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 98. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 99. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 100. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 101. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 102. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 103. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 104. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 105. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 106. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 107. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 108. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 109. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 110. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 111. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 112. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 113. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 114. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 115. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 116. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 117. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 118. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 119. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 120. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 121. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 122. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 123. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 124. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 125. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 126. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 127. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 128. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 129. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 130. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 131. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 132. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 133. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 134. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 135. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 136. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 137. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 138. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 139. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 140. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 141. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 142. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 143. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 144. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 145. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del juez que conoce.

Art. 146. La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no lo devuelva trasladado al juez, se considerará que los autos quedan en la secretaría del j

corres que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 101. Todos los términos y las prórrogas que se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 102. Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 103. Serán improbables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio.

II. Para poner excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueron apelables, conforme á la ley:

IV. Para oponerse á la ejecución:

V. Para pedir declaración de sentencia:

VI. Para apelar, y para presentarse ante el Tribunal Superior en virtud de ampliamiento de hecho:

VII. Para interponer recurso de casación:

VIII. Para interponer recurso de denegada apelación y casación:

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á contestar los recursos de apelación y casación y los denegatorios de estos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya provisión terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 104. Los términos improbables no pueden suspenderse, ni abrís después de concluidos, por ningún motivo.

Art. 105. Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del tránsito, éste sólo durará el tiempo que falle para completar el término legal.

Art. 106. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apercibimiento las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiendo el rebelde el derecho que debió ejercer dentro del término.

Art. 107. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo previsto en los arts. 1050 y 1051 del Código Civil.

Art. 108. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Días hábiles, á juicio del Juez, para pruebas:

II. Nueve días para hacer uso del derecho de tanta:

III. Quince días para interponer el recurso de casación:

IV. Seis días para albergar y probar tachas:

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración:

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, peticiones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y prácticas de otras diligencias; ó no ser que por circunstancias especiales creyere justo al juiz ampliar el término:

VIII. Tres días para todos los demás casos.

Art. 109. A todo término de diligencia que deba practicarse fuera del lugar se aumentará el tiempo necesario para habilitar el correo de ida y vuelta.

LAPITULO 6

DEL DESFAVOR DE LOS NEGOCIOS

Art. 110. Las vistas de los pleitos serán públicas tanto en los juzgados conciliadores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior, exceptuándose los casos previstos en el art. 231 del Código Civil, y los demás en que á juicio del Tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos autos, por respeto á las buenas costumbres.

Art. 111. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservadas salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 112. Los exhortos que reciben en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, siempre que tengan los insertos necesarios y la legalización correspondiente, y se despatcharán dentro de los seis días que siguen á aquella; si no ser que las diligencias que hayan de practicarse sirjan necesariamente mayor tiempo.

Art. 113. Es caso de responsabilidad por parte de los jueces y Tribunal, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que ha de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 114. En las actuaciones judiciales la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papíl timbrado para proveer, y por el hecho de no ministrarlo al presentarse al escrito ó hacer la promoción, se tendrá áquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 115. Los magistrados presidentes en el Tribunal y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinjese esta disposición.

Art. 116. Los magistrados presidentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y éstos á los conciliadores la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando del tener lugar en población que no sea de su jurisdicción residencia.

Art. 117. Ni los magistrados presidentes, ni los jueces de primera instancia, ni los conciliadores, podrán cometer estas diligencias á los secretarios, actuarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 118. Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el alegato, deberán someterse precisamente al juez de aquél, que deberá juzgarlas.

Art. 119. En cualquier estado del negocio quedan los jueces ó el Tribunal citar á las partes y á las juntas que crea convenientes, ya sea para procurar su avenimiento ó para esclarecer algún asunto, sin que se suspendan los términos que establezcan. Estas juntas, lo mismo que todas las anteriores, se verificarán en el juzgado ó Tribunal, ó en el de que por su propia naturaleza convenga establecer en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermidad ó otra circunstancia.

cisa grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó Tribunal designe lugar diverso.

Art. 120. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparación, sino en el acto de una notificación.

Art. 121. A los jueces y Tribunal sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes el secretario ó actuario respectivo.

Art. 122. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar trámido, ni formar artículo.

Art. 123. Los jueces y el Tribunal, podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualesquier reconocimiento ó avaluo que reputen necesarios:

III. Traer á la vista cualesquier autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y el Tribunal se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el art. V de este libro.

Art. 124. El tribunal y los jueces, tienen el deber de mantener el orden público, y de exigir de los guardias el respeto y consideración debida, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados conciliadores, de diez pesos; en los de primera instancia de veinticinco y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, condenando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de los conciliadores.

Art. 125. También podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, actuarios y dependientes del Tribunal y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 126. Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó multa:

II. La multa que no excede de cien pesos.

III. La suspensión que no excede de un mes.

Art. 127. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicite, dentro de los tres días siguientes al en que se lo haya notificado.

Art. 128. La audiencia tendrá lugar en la sala juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días; si no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres, salvo lo dispuesto en el art. 605.

Art. 129. Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en el art. 605.

Art. 130. La sentencia que reciba en virtud de la suspensión causará ejecutoria.

Art. 131. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelación ó de cassación, no habrá más recurso que los de reposición y responsabilidad.

Art. 132. Para establecer la responsabilidad se pedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si se falle hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo cometido.

Art. 133. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los internos y suplentes, cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apercibidos judiciales, alcaldías, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualquiera otro empleado en la administración de justicia.

Art. 134. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquier de los siguientes medios de apercibimiento:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que duplicar en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se procederá como corresponda.

Art. 135. Para ningún acto judicial se cobrarán costas, aun cuando se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 136. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

La condenación de la remuneración del promovido sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni del patrono si cuando fuere abogado recibido, y en ningún caso la del actuaria que hubiere ocupado el puesto que ocubrió cuando un abogado fue procurador, sola comprenderá sus honorarios la condenación cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 137. La condenación en costas se hará cuando así lo prevea la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe. Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó excepción si se funde en hechos disputados.

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtenga sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en el segundo lo dispuesto en la fracción anterior.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias, ó testigos falsos ó sobornados.

Art. 138. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 139. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 140. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 141. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 142. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 143. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 144. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 145. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 146. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 147. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 148. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 149. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 150. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 151. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 152. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 153. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 154. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 155. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 156. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 157. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 158. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 159. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 160. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 161. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 162. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 163. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 164. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 165. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 166. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 167. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 168. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 169. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 170. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 171. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 172. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 173. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 174. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 175. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 176. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 177. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 178. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 179. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 180. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 181. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 182. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 183. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 184. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 185. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 186. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 187. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 188. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 189. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 190. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 191. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 192. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 193. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 194. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 195. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 196. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 197. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 198. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 199. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 200. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 201. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 202. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 203. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 204. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 205. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 206. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 207. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 208. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 209. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 210. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 211. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 212. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 213. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 214. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 215. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 216. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 217. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 218. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 219. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 220. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 221. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se hubiere procedido con temeridad ó mala fe.

Art. 222. La condenación en costas se hará cuando se opongan excepciones dilatorias, y se

Cumbre del Cerro del Gato á encontrar el lindero con el rincón del Toco; de este punto sigue rumbo Sur hasta la venta de Guadalupe, de donde sigue lindando al Oriente con el rincón del Toco hasta encontrar el lindero del rancho de Badillo y de este punto sigue en dirección al Sur hasta lindar con el rancho de la Arboleada; de este punto al Poniente hasta el rancho de Cármen Aviles y de este mismo al Sur hasta encontrar el lindero de la Hacienda de Temoya en el rincón de Las Mulas siguiendo luego al Poniente y Norte por todo el lindero de la Hacienda de Temoya hasta correr su perímetro en la Venta de Guadalupe.

La almoneda tendrá verificativo á las diez de la mañana del día treinta y uno del mes en curso y servirá de base para las posturas las dos terceras partes de sesentinos dos pesos cincuenta y dos centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones al Estado la finca de cuya renta se irá.

Las personas que pretendan hacer postura pueden tomar informes en este Juzgado.

Pachuca, Diciembre 13 de 1892.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

Nota.—La finca de que se trata está formada de una fracción de la antigua Hacienda de Tulancalco, denominado también La Labor, y de unos terrenos comprados por el mismo Hernández a Don Juan Berriozabal y á la testamentearia de Don Luis Monroy.

—Tagle.

3-3.

JUEGADO 1^o DE 1^o INSTANCIA DEL DIS TRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado á bienes de la Señora Tomasa Rivera de Ramos vecina que fúe de esta Ciudad, el C. Licenciado Adolfo Desentis, Juez primero del primera instancia de este Distrito que conoce de los autos respectivos, con fecha 11 del actual ha mandado se convoque por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre y edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "La Patria," Diario de México, á las personas que como herederos á acreedores se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado a deducir el que les corresponda; apreciadas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," expido al presente con el valor de cinco centavos, en virtud de estar ayudado por poder el testamento.

Pachuca, Noviembre 16 de 1892.—Adolfo Desentis, Sín.

3-2

JUEGADO 1^o DE 1^o INSTANCIA DEL DIS TRITO DE PACHUCA.

REMARTE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del juicio hipotecario, que ante este Juzgado, sigue el C. Licenciado Solozano contra Don Juan Hernandez, por decreto de 2 del actual se ha mandado proceder al remate en público subasta, de la finca rústica, denominada "La Labor," sita en términos del Distrito de Tula, de este Estado, cuya finca tiene por límites partiendo de la venta de "Guadalupe" al Poniente por todo el camino de Tula a Pachuca hasta llegar al primer singulo do cuyo punto sigue al Norte, limitando con el rancho del "Mezquita," propio de Don Juan Berriozabal hasta encontrar la linea que divide el "Mezquita" con terrenos de Zarcasíes Angeles y desde este punto hasta la cumbre del cerro del "Gato" á encontrar el lindero con el rincón del "Joco," de este punto sigue rumbo Sur, hasta la venta de "Guadalupe," de donde sigue lindando al Oriente con el rincón del "Joco" hasta encontrar el lindero del rancho de Badillo y de este punto sigue su dirección al Sur hasta lindar con el rancho de "La Arboleada;" de este punto al Poniente hasta el rancho de Cármen Aviles y de este punto al Sur hasta encontrar el lindero de la hacienda de "Temoya" en el "Rincón de las Mulas," siguiendo luego al Poniente y Norte por todo el lindero de la hacienda de "Temoya" hasta correr su perímetro en la Venta de Guadalupe.

La almoneda tendrá verificativo á las diez de la mañana del día 30 del mes en curso y servirá de base para las posturas las dos terceras partes de sesentinos dos pesos cincuenta y dos centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones al Estado la finca de cuya venta se trata.

Las personas que pretendan hacer postura, pueden tomar informes en este Juzgado.

Nota.—La finca de que se trata está formada de una fracción de la antigua hacienda de "Tulancalco," denominada también "La Labor" y de unos terrenos comprados por el mismo Hernández a Don Juan Berriozabal y á la testamentearia de Don Luis Monroy.

Pachuca, Enero dos de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

Hogares de la ciudad de México, que se publicarán de diez en diez días, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacientes para que se presenten á dictucrto en este Juzgado en el parentorio término de treinta días contados desde la fecha del tercero y último edito; apreciadas que no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Zacualtipán á 27 de Diciembre de 1892, fechas en que se ministraron las estampillas correspondientes. —Adolfo Lemos, Sín.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intentamiento del Sr. D. Felix Castillo, que se sigue en el Juicio de 1^o Instancia de este Distrito, el C. Lic. Manuel Soto Romero, Juez 1^o Conciliador de este Municipio y sustituto de 1^o Instancia del Distrito, por ministerio de la ley, ha mandado se convoque por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha intentamiento, para que se presenten á deducir el que les asista, dentro del término de treinta días que se contará desde la última publicación de estos editos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y se cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Diciembre 23 de 1892.—Felipe Garcia, N. P.

3-1

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO DISTRITO DE ZIMAPAN-PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIMAPAN. AVISO.

Por disposición de esta Presidencia, se encuentra depositada una burra parda orejana valuada en cinco pesos.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Zimapán, Noviembre 20 de 1892.

3-2

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

ESTAMPA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 84.—El C. Luis Lozano Murillo de esta vecindad, solicita la concesión de dos pertenencias y las demás que hubiere, sobre una veta de metal de plata, situada en el Pueblo de Azoyatla de este Mineral, y que colinda por el Norte con la Mina "La Señora," por el Sureste con la de San Pablo y por el Oriente con La Trídimita y sus demás.

El Ingeniero de minas C. Jesus P. Manzano, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 7 de 1892.—Raúl Rosales.

3-2

NEGOCIACION MINERA DEL

"BARON DE HUMBOLDT."

DISTRITO DE ACTOPAN.

ESTADO DE HIDALGO.

Por acuerdo de la Junta Directiva fecha de hoy y de conformidad con los Estatutos de la Compañía se convoca á la Junta General ordinaria de accionistas aviadores que tendrá lugar el día 31 de Diciembre de 1892, á las cuatro de la tarde en la calle San Felipe Neri Número 21, En la Ciudad de Méjico á fin de nombrar la Junta Directiva que debe funcionar durante el año próximo, y de examinar las cuentas de la actual administración.

Méjico, 15 de Diciembre de 1892.—Carlo Scherer, Sín.

3-2

NEGOCIACION MINERA.

"LA REDENCION,"

AVISO.

La Junta Directiva de la negociación nueva "La Redención," en sesión de esta fecha, y en virtud de ignorarse el actual domicilio del Señor Dudley H. Norris, acordó se le haga saber á dicho Señor, que en los días que faltan para la conclusión del presente mes no ha satisficho su adeudo por las cinco acciones que representa se declararán desiertas las expresadas acciones.

Lo que haga saber al interesado por medio del presente.

Pachuca, Diciembre 6 de 1892.—Mauro Martíarena, Sín.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 83.—El C. Lázaro Roa de esta vecindad en este mineral, solicita para anexar á ella, cuatrocientos metros de longitud de Oriente a Poniente por cincuenta de anchura de Norte á Sur, Quedando ese terreno contiguo y al Sur de dicha mina La Señora y al Norte la mina San Pablo, y además otras diez y ocho pertenencias contiguas y al Oriente de la mina La Señora contenidas en un rectángulo de cuatrocientos cincuenta metros de Norte á Sur por cuatrocientos de Oriente á Poniente.—El Ingeniero de minas C. Hernández Muro practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 19 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Número 11.—Los Señores Brown Nash, Eduardo Fletcher y Fernando Gayol y Soto ambos de esta vecindad han solicitado la concesión de veinte pertenencias en una mina de cinabrio, situada en el cerro de Santa María Nativitas del municipio de Cuautepetl de este Distrito.

Esta mina deseas llamarla "El Desen-gan.".

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el experto C. José M. Vargas Cid, de esta vecindad quien aceptó la comisión.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la sustanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Diciembre 6 de 1892.—M. Desentis.

3-1

NEGOCIACION MINERA.

"LA REDENCION."

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Isaías, por diez; Cesario Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero," que se publican en esta ciudad.

Así mismo acordó, se les hace saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Américo Moreno, Eleño Valencia, Trinidad Torres, Onofre Ríos, Jacinto Juárez, Francisco García, Juan B. Vivar, Miguel Ríos, Ignacio Castelazo y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han abierto sus exhibiciones respectivas, se declararán de siertas las acciones que representan.

Lo que hace saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Enero 2 de 1893.—Mauro Martíarena, Sín.

3-1

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO.

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concursará á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Mandados como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de revisión de los productos y demás sujetos, con que HIDALGO enducirá á la digna representación de nuestra República, en el expresado Certamen, hemos querido dirigir este establecimiento á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los maestros, agricultores e industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del successo más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro naciente Estado.

A todos los que desearon tomar parte en el Exposición, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregará las manifestaciones correspondientes de su aviso, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por las Jefaturas Políticas.

Pachuca, 10 de Abril de 1892.—José de Los Lagos, Presidenta.—Carlos A. Michel, Vicepresidente.—José C. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltazar Muñiz, Vocal.—Memori Andrade, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valenzuela, Sín.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO.